



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/44/606/Add.1
15 de diciembre de 1989
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
Tema 107 del programa

DERECHOS HUMANOS Y PROGRESOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS

Principios rectores para la reglamentación de los
ficheros computadorizados de datos personales

Informe del Secretario General

INDICE

Respuesta recibida de Austria

1. Austria acoge con beneplácito los principios rectores para la reglamentación de los ficheros computadorizados de datos personales. Se ha tomado nota con particular interés y satisfacción de la "cláusula humanitaria" que figura en el principio 11. Una cláusula en tal sentido es plenamente compatible con la legislación austríaca de protección de los datos personales.
2. En opinión de Austria, el derecho a obtener información respecto de uno mismo que figura en el principio 4 debe extenderse al conocimiento de los datos que se han pasado a otras personas y la identidad de las personas a quienes se han pasado esos datos.
3. Finalmente, hay legislación que protege los ficheros de personas jurídicas no sólo en Dinamarca, Luxemburgo y Noruega, sino también en Austria (página 7, párrafo 29).

Respuesta recibida del Canadá

Principios rectores para la reglamentación de los ficheros
computadorizados de datos personales aprobados por la
Comisión de Derechos Humanos

1. El Gobierno del Canadá comentó en 1986 la primera versión de los principios rectores mencionados. Las observaciones siguientes comparan la versión actual de los principios rectores con las orientaciones sobre la protección de la vida privada y las corrientes transfronterizas de datos personales, adoptadas por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) el 23 de septiembre de 1980, y a las cuales el Canadá se adhirió el 29 de junio de 1984. Las observaciones siguientes toman también en consideración las disposiciones de la ley canadiense sobre la vida privada.

Principio 1. Licitud y lealtad

2. Como se señala en las observaciones que el Gobierno del Canadá hizo en 1986, de conformidad con el artículo 4 de la ley sobre la vida privada, sólo reunirán información personal las instituciones de gobierno si se refiere directamente a programas o actividades de esas instituciones. En el artículo 5 se enuncian los principios de la reunión de datos, incluida la información que debe suministrarse al individuo en el momento de reunirse los datos; en el párrafo 3 del artículo 5 de la ley figuran excepciones en los casos en que la aplicación de los principios podría dar como resultado la reunión de información inexacta o frustrar el propósito de la información o menoscabar el uso al que se destina.

3. En el artículo 7 de las orientaciones de la OCDE se indica que deben obtenerse los datos por medios lícitos y justos, que debe haber límites a ese tipo de reunión de datos y que debe obtenerse el conocimiento o el consentimiento del sujeto de los datos cuando corresponda.

Principio 2. Exactitud

4. El párrafo 2 del artículo 6 de la ley sobre la vida privada especifica que la información personal utilizada con fines administrativos por una institución federal debe ser lo más precisa, actualizada y completa posible. Los principios rectores propuestos por las Naciones Unidas han eliminado la referencia al carácter completo por cuanto "una información personal no puede nunca ser completa" (E/CN.4/Sub.2/1988/22, párr. 14).

5. Como en el caso de la ley sobre la vida privada, las orientaciones de la OCDE estipulan que los datos personales han de ser precisos, completos y actualizados, con lo cual se incorpora el concepto de "información completa", que se ha eliminado del proyecto de principios rectores de las Naciones Unidas por cuanto la información personal nunca puede ser "completa".

6. El proyecto de principios rectores de las Naciones Unidas sugiere una actualización regular de los ficheros de información personal. Nos permitimos sugerir que ese tipo de actualización, cuando un fichero no se está utilizando, es innecesaria y constituye una invasión de la vida privada.

Principio 3. Finalidad

7. En el artículo 5 de la ley sobre la vida privada se enuncia el principio general en términos de finalidad, indicando que la información, cuando sea posible, debe reunirse recurriendo al individuo al que se refiere y su finalidad debe especificarse en el momento de reunirse. Sin embargo, la reunión directa o la finalidad directa no se aplican cuando podrían dar como consecuencia la reunión de información inexacta o frustrar el propósito de la información o menoscabar el uso al cual se destine, tal como se estipula en el párrafo 3 del artículo 5 de la ley sobre la vida privada.

8. En el inciso a) del párrafo 2 del artículo 8 de la ley sobre la vida privada se permite la revelación de la información personal para fines compatibles con el uso al cual estaba destinada inicialmente la información reunida.

9. Además, la ley sobre la vida privada permite que se revele la información con fines que no sean incompatibles con la ley tal como se enuncian en el párrafo 2 del artículo 8.

10. Además, con arreglo a lo dispuesto en el acápite iv) del inciso a) del párrafo 1 del artículo 11 de la ley sobre la vida privada, debe publicarse anualmente un índice en el que se indiquen los fines y los usos consecuentes con esos fines de todos los bancos de información personal.

11. Con respecto al hecho de que los principios rectores de las Naciones Unidas especifican que los datos deben seguir siendo pertinentes y adecuados (párrafo 2 del artículo 6 de la ley sobre la vida privada), es decir, que no se debe utilizar ni revelar en forma inadecuada (artículos 7 y 8 de la ley sobre la vida privada) y que la retención de información personal no debe ser injustificada (párrafos 1 y 3 del artículo 6 de la ley sobre la vida privada), cabe señalar que en el párrafo 1 del artículo 37 de la ley sobre la vida privada se confiere al Comisionado de la vida privada la facultad de realizar investigaciones para velar por el cumplimiento de los artículos 4 a 8, que constituyen el código de prácticas justas en lo que se refiere a la información.

12. El artículo 9 de las orientaciones de la OCDE se refiere a la finalidad. El proyecto de principios rectores de las Naciones Unidas señala que la finalidad ha de ser "legítima", concepto que no se ha incorporado expresamente en las orientaciones de la OCDE. Las excepciones previstas en el artículo 10 de éstos se refieren al principio de limitación del uso señalando que no es parte del principio de especificación de la finalidad del proyecto de principios rectores de las Naciones Unidas.

Principio 4. Acceso de la persona interesada

13. El derecho al acceso a la información personal otorgado en el párrafo 1 del artículo 12 de la ley sobre la vida privada ha sido extendido por Orden del Consejo (SOR/89/206) (se adjunta un ejemplar) de manera de incluir a todas las personas "presentes en el Canadá", es decir, que estén físicamente en el país. El inciso a) del párrafo 2 del artículo 12 de la ley sobre la vida privada permite a un individuo solicitar que se hagan correcciones en la información personal, en tanto

/...

que en el inciso b) del mismo párrafo se requiere que se adjunte una anotación a la información en los casos en que se haya pedido una corrección y ésta no se haya hecho. Además, el inciso c) del párrafo 1 del artículo 29 de la ley sobre la vida privada faculta al Comisionado de la vida privada para investigar las reclamaciones de individuos que sostengan que ha habido denegación infundada de esas correcciones.

14. En el artículo 13 de las orientaciones de la OCDE se confiere a los individuos el derecho a obtener información o confirmación de si hay o no información a su respecto. Confiere además el derecho a que la información se comunique y a que se entreguen razones en caso de rechazarse una solicitud de información. Finalmente, confiere el derecho a impugnar datos y a que se corrijan si esa impugnación prospera. Las orientaciones de la OCDE no prevén otro tipo de recurso ni especifican si ha de soportar las costas de corregir los datos la persona encargada del fichero, como ocurre en el caso de los principios rectores propuesto por las Naciones Unidas.

15. La ley sobre la vida privada no va tan lejos como las orientaciones de la OCDE ni el proyecto de principios rectores de las Naciones Unidas en cuanto a dar acceso a la persona interesada.

Principio 5. No discriminación

16. El artículo 4 de la ley sobre la vida privada limita la reunión de información personal a la información que se refiere directamente a un programa o actividad en funciones de una institución gubernamental.

17. La Carta de Derechos puede servir de fundamento para rechazar la reunión de datos discriminatorios.

18. Las orientaciones de la OCDE no se ocupan expresamente de la cuestión de la discriminación, limitándose a indicar que los datos personales deben ser pertinentes a los fines para los cuales se han de utilizar, y que las finalidades para las cuales se reúnen datos personales deben especificarse a más tardar en el momento de reunirse los datos (artículos 8 y 9).

Principio 6. Facultad de establecer excepciones

19. En el artículo 2 de la ley de acceso a la información se dispone que las excepciones del derecho de acceso son limitadas y concretas. Esas excepciones figuran en los artículos 18 a 28 de la ley sobre la vida privada. Además, el párrafo 3 del artículo 5 de la ley sobre la vida privada prevé excepciones de la especificación de la finalidad cuando el cumplimiento de lo previsto de los párrafos 1 y 2 pudiera dar como resultado la reunión de información inexacta o frustrar el propósito de la información reunida o menoscabar el uso al cual se destine.

20. Como se indica en las observaciones que el Gobierno del Canadá hizo en 1986, preferiríamos no limitarnos sólo a aquellos casos indicados en los principios rectores de las Naciones Unidas, y nos permitimos sugerir que se introduzca un ligero cambio de redacción que podría dar cabida a nuestra preferencia: "Podrán autorizarse excepciones en algunos casos como ...". Considerando el alcance de las

excepciones previstas en la ley, como las relaciones internacionales, las relaciones federales y provinciales y las relaciones entre un abogado y su cliente, bien puede ser que algunas de esas excepciones no estén cubiertas por las enumeradas en el proyecto de principios rectores de las Naciones Unidas.

21. En el artículo 10 de las orientaciones de la OCDE se indica que no se pueden revelar los datos sin el consentimiento del sujeto de ellos, o sin la autorización de la ley. Además, el artículo 4 de las orientaciones de la OCDE estipula que las excepciones a los principios, incluidas las relativas a la soberanía nacional, la seguridad nacional y el orden público ("ordre public") deben ser las mínimas y se deben dar a conocer a la opinión pública.

Principio 7. Seguridad

22. Los artículos 6, 7 y 8 de la ley sobre la vida privada crean una obligación de las instituciones gubernamentales de velar por la seguridad esencial de la información personal para impedir el acceso, la destrucción, el uso, la alteración o la revelación no autorizados.

23. Esa protección se ve realizada con la política de seguridad gubernamental formulada por la Junta de Hacienda, circular 1986-26, de 18 de junio de 1986. En esa política se aumenta la protección que brinda la ley sobre la vida privada estableciendo requisitos para la seguridad física de la información.

24. El principio de seguridad está incorporado en el artículo 11 de las orientaciones de la OCDE.

Principio 8. Control de sanciones

25. La Oficina del Comisionado de la vida privada, creada en virtud de los artículos 53 a 67 de la ley sobre la vida privada, vela por el cumplimiento por parte de las instituciones gubernamentales del Código de prácticas justas relativas a la información mediante investigaciones relativas a la información personal. El Comisionado de la vida privada da cuenta al Parlamento.

26. En el artículo 126 del Código Penal se dispone que "toda persona que contravenga una ley del Parlamento, a menos que la ley disponga expresamente un castigo, será culpable de un delito pasible de acción penal (iii)".

27. En el artículo 14 de las orientaciones de la OCDE se dispone que habrá un contralor de datos encargado de dar cumplimiento a las medidas que pongan en vigor los principios de las orientaciones.

Principio 9. Flujo transfronterizo de datos

28. La ley sobre la vida privada se refiere a la información reunida por instituciones del gobierno federal. Prevé situaciones en que pueda intercambiarse información con otros gobiernos (párrafo 2 del artículo 8), pero no se ocupa en mayor medida del flujo transfronterizo de datos.

29. Los artículos 15 a 18 de las orientaciones de la OCDE se ocupan del flujo transfronterizo de información estipulando que se deben tomar todas las medidas para velar por que los flujos de información sean ininterrumpidos y seguros, y que los países miembros deben evitar las leyes y políticas que obtaculicen los flujos transfronterizos de datos.

30. Por cuanto el Gobierno del Canadá se ha adherido a las orientaciones de la OCDE, propicia el cumplimiento voluntario de las orientaciones por las empresas del sector privado de su jurisdicción para facilitar los flujos transfronterizos de datos.

Principio 10. Campo de aplicación

31. Como se indica en las observaciones que el Gobierno del Canadá hizo en 1986, la ley sobre la vida privada es aplicable a toda la información personal sometida al control de las instituciones gubernamentales a las que se refiere, ya sean computadorizadas o registradas en cualquier otra forma, incluidos los sistemas manuales de datos.

32. Los artículos 2 y 3 de las orientaciones de la OCDE se refieren a su alcance. Las orientaciones se aplican tanto a los ficheros automatizados como a los que no lo son.

Principio 11. Aplicación de los principios rectores a los ficheros de las organizaciones internacionales gubernamentales que contienen datos personales

33. El artículo 3 de las orientaciones de la OCDE se refiere al alcance de las orientaciones, en tanto que el artículo 16 dispone que los flujos de datos personales son ininterrumpidos.
